

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Libia, Consejo Judicial Supremo

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta caso sobre Haití ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Baptiste Willer y familiares, respecto de Haití. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la falta de protección a los derechos del señor Baptiste Willer y su familia frente a las múltiples amenazas e intentos de homicidio de los cuales fueron objeto entre los años 2007 y 2009, la falta de debida diligencia en la investigación, y la impunidad en que se encuentran la muerte de su hermano Frédo Guirant (o Guirand), de 16 años de edad, así como las amenazas y atentados antes referidos. Los hechos del presente caso ocurrieron en el contexto de continuas amenazas y hostigamientos a Baptiste Willer y su familia por parte de miembros de una pandilla que actuaban con impunidad. El 4 de febrero de 2007, Frédo Guirant (o Guirand) fue asesinado por los mismos sujetos que habían atentado contra la vida de su hermano Baptiste Willer unas horas antes. El señor Willer alertó a las autoridades que su vida y la de su familia corrían peligro y solicitó ayuda judicial mediante una carta dirigida a diversas autoridades, aportando información sobre la identidad de los sospechosos y el tipo de amenazas y hostigamientos de los que era víctima. También les informó que, temiendo por su seguridad y la de su familia, se había visto forzado a abandonar su residencia habitual. Luego de haber informado a las autoridades de lo ocurrido, y sin recibir ningún tipo de protección, asistencia o respuesta por parte del Estado, Baptiste Willer, su esposa e hijos menores de edad, continuaron en una situación de desplazamiento, experimentando una permanente sensación de inseguridad y fueron víctimas de continuas amenazas telefónicas y en persona, así como de atentados. En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que el Estado incumplió con su deber de proteger los derechos a la vida e integridad personal de Baptiste Willer y su familia, dado que el Estado no adoptó las medidas para proteger los derechos de las víctimas, a pesar de que estaba en conocimiento de la situación de riesgo y que los hechos revestían especial seriedad. Asimismo, la CIDH estableció que, en vista de que los tres hijos del señor Willer eran menores de edad a la fecha de los

hechos, existía un deber especial para el Estado de salvaguardar sus derechos. Por otra parte, teniendo en cuenta que la falta de medidas de protección por parte del Estado produjo el desplazamiento forzado de las víctimas, la Comisión también concluyó que el Estado violó el derecho a su libre circulación y residencia. Por último, la CIDH determinó que el Estado incumplió con el deber de investigar de manera diligente y en un plazo razonable el asesinato de Frédo Guirant (o Guirand), el atentado sufrido por Baptiste Willer, y las amenazas y hostigamientos que sufrieron este último y su núcleo familiar. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Haití violó los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1. En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado: (i) reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de compensación económica y satisfacción; (ii) disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas; (iii) disponer las medidas necesarias para que se realice un diagnóstico efectivo sobre la situación de riesgo de Baptiste Willer y su familia directa y, de ser el caso, se adopten las medidas de protección que sean pertinentes de manera concertada con ellos; (iv) proveer las condiciones de seguridad necesarias para facilitar, si así lo desean, el retorno voluntario, digno y seguro de Baptiste Willer y su familia a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país; (v) emprender una investigación penal exhaustiva, de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan; y (vi) disponer las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, en particular, adoptar un programa de protección para personas en situación de riesgo en razón de la delincuencia organizada. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (El Tiempo):

- **Corte Constitucional avala tres decretos del Gobierno sobre la pandemia.** En su orden del día, la Sala Plena de la Corte Constitucional tuvo para este miércoles el estudio de cuatro decretos legislativos expedidos por el presidente Iván Duque. En su revisión en la mañana, la Corte Constitucional avaló dos de los cuatro decretos que evaluó este miércoles. En la tarde avaló un decreto más. El primero fue el decreto 434, que establece plazos especiales para renovación de matrícula mercantil y otros registros que integran el Registro Único Empresarial y Social (RUES). Esa norma extendió hasta el 3 de julio la renovación de esos registros mercantiles. También extendió, máximo a esa fecha, la renovación de la afiliación a las cámaras de comercio. Además, estableció que las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que viven en Colombia, y que estén interesadas en participar en procesos de contratación estatal, deben estar inscritas en el RUP a más tardar el quinto día hábil de julio de este año. Toda esta norma estaba a cargo de la magistrada Gloria Ortiz. En la revisión, de forma unánime, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad de este decreto 434. El segundo decreto que revisó fue el 458, que busca asegurar el mínimo vital y crear condiciones de ingreso para las familias más pobres. Ese decreto establece las transferencias monetarias para los beneficiarios del programa Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, así como la compensación de IVA y el tratamiento de información del Dane, sobre a quién debían ir esos subsidios. El ponente en este caso fue el magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez. El alto tribunal avaló esta norma por ocho votos contra uno. Quien salvó su voto parcialmente fue la magistrada Diana Fajardo. Y en la tarde de este miércoles, la Corte le dio luz verde al decreto 464, que declara como servicios públicos esenciales las telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión sonora, televisión y servicios postales. Eso significa que estos servicios no pueden ser suspendidos durante el estado de emergencia. El análisis de esa norma está también a cargo del magistrado Guerrero. La votación estuvo seis contra tres. También está en revisión el 461, que autorizó a los alcaldes y gobernadores para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entes territoriales con el fin de que puedan desarrollar acciones para hacerle frente a la pandemia de coronavirus. Para esa reorientación, el decreto estableció que no se necesitaba la autorización de asambleas departamentales ni concejos municipales. El decreto también les permitió a gobernadores y alcaldes realizar adiciones, modificaciones y traslados de presupuesto con el fin de reorientar su uso para gastos relacionados con la pandemia de coronavirus. La norma, además, les

permitió a esos mandatarios reducir las tarifas de impuestos territoriales, en el marco del Estado de emergencia. El caso está en el despacho de Antonio José Lizarazo.

Canadá/China (RT):

- **Corte falla en contra de Meng Wanzhou, ejecutiva de Huawei buscada por cargos de fraude en EE.UU.** La Corte Suprema de la provincia canadiense de Columbia Británica falló este miércoles en contra de Meng Wanzhou, alta ejecutiva de Huawei, dictaminando que el presunto fraude bancario por el que se le acusa, es considerado un delito tanto en Canadá como en EE.UU., informa CBC. La ejecutiva, de 48 años, fue acusada de fraude en EE.UU. por supuestamente defraudar bancos para violar las sanciones económicas de Washington contra Teherán. La decisión de la Justicia canadiense señala que el hecho de que este país no haya impuesto las mismas sanciones que EE.UU. contra Irán, no impide que alguien sea procesado en Canadá por el mismo delito. Este fallo significa que el procedimiento de extradición continúa. Wanzhou fue arrestada el 1 de diciembre de 2018 en Canadá a solicitud del Departamento de Justicia estadounidense. Actualmente, Wanzhou se encuentra bajo arresto domiciliario en Vancouver.

Unión Europea (TGUE/TJUE):

- **El Tribunal General de la Unión Europea anula la decisión de la Comisión que rechazó el proyecto de adquisición de Telefónica UK por Hutchison 3G UK en el sector de la telefonía móvil** El 11 de mayo de 2016, la Comisión adoptó una decisión por la que, en virtud del Reglamento sobre concentraciones, bloqueó el proyecto de adquisición de Telefónica UK («O2») por Hutchison 3G UK («Three»). Según la Comisión, esta adquisición habría hecho desaparecer un competidor importante en el mercado de la telefonía móvil del Reino Unido y la entidad resultante de la concentración solo habría tenido que hacer frente a la competencia de dos operadores de redes móviles, Everything Everywhere (EE) –perteneciente a British Telecom– y Vodafone. La Comisión consideró que este paso de cuatro a tres competidores habría conllevado probablemente un incremento de los precios de los servicios de telefonía móvil en el Reino Unido y una reducción de las posibilidades de elección de los consumidores. Asimismo, estimó que la adquisición habría podido influir negativamente en la calidad de los servicios a los consumidores, al entorpecer el desarrollo de la infraestructura de las redes móviles en el Reino Unido. Por último, habría reducido el número de operadores de redes móviles dispuestos a «alojar» en sus redes a otros operadores móviles. Three recurrió ante el Tribunal General de la Unión Europea solicitando que anulara la decisión de la Comisión. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal General estima el recurso y anula la decisión de la Comisión. **I — Los efectos de la operación sobre los precios y sobre la calidad de los servicios a los consumidores no han quedado demostrados conforme a Derecho y según los requisitos de prueba exigibles.** La apreciación de la Comisión se basaba en la consideración de que la adquisición habría eliminado la competencia entre dos potentes actores del mercado británico de la telefonía móvil – uno de los cuales, Three, es, a juicio de la Comisión, una fuerza competitiva importante en ese mercado, mientras que el otro, O2, ocupa una posición fuerte– y en el hecho de que la unión de estos dos operadores los habría colocado a la cabeza de dicho mercado, con una cuota cercana al 40 %. En particular, la Comisión estimaba probable que la entidad resultante de la concentración se habría convertido en un competidor menos agresivo que habría aumentado sus precios y que la operación habría podido influir negativamente en la capacidad de los demás operadores para ejercer una competencia en cuanto a precios y a través de otros parámetros (innovación, calidad de la red). Tras aclarar el alcance de la modificación introducida por el Reglamento sobre concentraciones, así como de la carga de la prueba y del nivel de la prueba en materia de concentraciones, el Tribunal General considera que la aplicación por la Comisión de los criterios de evaluación de los efectos llamados «unilaterales» (o «no coordinados») —esto es, el concepto de «fuerza competitiva importante», la proximidad de la competencia entre Three y O2 y el análisis cuantitativo de los efectos de la concentración en los precios— adolece de diferentes errores de Derecho y de apreciación. El Tribunal General reconoce que el Reglamento sobre concentraciones permite a la Comisión prohibir, en ciertas circunstancias, en mercados oligopolísticos, concentraciones que, aunque no den lugar a la creación o al refuerzo de una posición dominante individual o colectiva, pueden afectar a las condiciones de competencia en el mercado en una medida comparable a la atribuible a esas posiciones al conferir a la entidad resultante de la concentración un poder que le permita determinar por sí misma los parámetros de la competencia y, en particular, fijar los precios en lugar de aceptarlos. No obstante, el mero efecto de que se reduzcan las presiones competitivas sobre los demás competidores no basta por sí solo, en principio, para demostrar la existencia de un obstáculo significativo para una competencia efectiva en el marco de una teoría del perjuicio basada en efectos no coordinados. Por lo que se refiere a la calificación de Three como «fuerza competitiva importante», el Tribunal General declara que la Comisión incurrió en un error al considerar que una «fuerza competitiva

importante» no tiene necesidad de distinguirse de sus competidores en términos de impacto sobre la competencia. Si así fuera, ese punto de vista le permitiría calificar de «fuerza competitiva importante» a cualquier empresa que ejerza una presión competitiva en un mercado oligopolístico. Por otra parte y respecto a la evaluación de la proximidad de la relación de competencia, el Tribunal General señala que, aunque la Comisión ha demostrado que Three y O2 son competidores relativamente próximos en una parte de los segmentos de un mercado, ese único elemento no era suficiente para demostrar la desaparición de las importantes presiones competitivas que las partes de la concentración ejercían entre sí y, en consecuencia, para probar la existencia de un obstáculo significativo para una competencia efectiva. El Tribunal General subraya igualmente que el análisis cuantitativo de los efectos de la concentración sobre los precios, efectuado por la Comisión, no demuestra con un grado de probabilidad suficientemente elevado que los precios habrían experimentado un incremento significativo. **II — La Comisión no ha demostrado que los efectos de la operación sobre los acuerdos de uso compartido de redes y sobre la infraestructura de redes móviles en el Reino Unido habrían constituido un obstáculo significativo para una competencia efectiva.** Los cuatro operadores de redes móviles actualmente presentes en el Reino Unido son partes de dos acuerdos de uso compartido de redes: por una parte, EE y Three unieron sus redes bajo la denominación «Mobile Broadband Network Limited» —MBNL—; por otra parte, Vodafone y O2 unieron las suyas para crear «Beacon». Esto les permite compartir los gastos de despliegue de sus redes sin dejar por ello de competir en el nivel minorista. Según la Comisión, el desarrollo futuro del conjunto de la infraestructura de redes móviles en el Reino Unido habría quedado obstaculizado en la medida en que la entidad resultante de la concentración habría sido parte en los dos acuerdos de uso compartido de redes, MBNL y Beacon. Esta entidad habría tenido la posibilidad de acceder a una visión de conjunto de la planificación de las redes de los dos competidores restantes, Vodafone y EE, y de debilitarlos, entorpeciendo de ese modo el desarrollo futuro de la infraestructura de redes móviles en el país. Concretamente, según la Comisión, una de las formas de debilitar la posición competitiva de uno u otro de los socios de los acuerdos de uso compartido de redes consistiría en degradar la calidad www.curia.europa.eu de la red de ese acuerdo. Ello afectaría particularmente al socio del acuerdo de uso compartido de redes que no constituya la base de la red consolidada de la entidad resultante de la concentración. El Tribunal General hace constar que una posible divergencia de los intereses de los socios de un acuerdo de uso compartido de redes, un trastrueque de los acuerdos de uso compartido de redes preexistentes, o incluso su resolución, no constituyen, como tales, un obstáculo significativo para una competencia efectiva en el marco de una teoría del perjuicio basada en efectos no coordinados. A este respecto, el Tribunal General señala, en primer término, que en la Decisión impugnada no se analizaron los efectos de la concentración relativos a un posible ejercicio del poder de mercado, en forma de una degradación de los servicios ofrecidos o de la calidad de su propia red por la entidad fusionada, a pesar de que la evaluación de una posible desaparición de las importantes presiones competitivas entre las partes de la concentración, así como de una posible reducción de las presiones competitivas sobre los demás competidores deben constituir el núcleo de la evaluación de los efectos no coordinados derivados de una concentración. El Tribunal General advierte, en segundo término, que aunque la entidad resultante de la concentración hubiese dado preferencia a uno de los dos acuerdos de uso compartido de redes y se hubiese visto inducida, en particular, a reducir los costes asociados a la otra red, ello no podría haber afectado de forma desproporcionada a la posición del otro socio del acuerdo de uso compartido ni constituido un obstáculo significativo para una competencia efectiva, ya que la Comisión no ha demostrado la hipótesis de que el otro socio no habría tenido ni la capacidad ni el interés en reaccionar a raíz de un aumento de sus costes y habría dejado simplemente de invertir en la red. **III — Los efectos de la operación en el mercado mayorista no han sido considerados suficientes para demostrar la existencia de un obstáculo significativo para una competencia efectiva.** Además de los cuatro operadores con red móvil, en el Reino Unido hay diferentes operadores «virtuales» presentes en el nivel minorista de la telefonía móvil, como Virgin Media, Talk Talk y Dixons Carphone, que utilizan la infraestructura de los operadores con redes móviles que los «alojan» para ofrecer sus servicios a los consumidores británicos. Según la Comisión, la desaparición de Three como «fuerza competitiva importante» y la consiguiente reducción del número de redes móviles que proporcionan alojamiento habrían dejado a los operadores virtuales en una posición negociadora menos sólida para obtener condiciones de acceso favorables en el nivel mayorista. El Tribunal General considera que ni las cuotas del mercado mayorista de Three ni su reciente progresión justifican que sea calificada de «fuerza competitiva importante». El mero hecho de que Three desempeñe en el juego de la competencia un papel más importante del que cabría esperar de su cuota de mercado no basta para demostrar la existencia de un obstáculo significativo para una competencia efectiva, máxime cuando no se cuestiona que la cuota de mercado de Three era modesta.

- **El AG Campos Sánchez-Bordona sugiere al Tribunal de Justicia desestimar los recursos de anulación interpuestos por Hungría y Polonia contra la Directiva que refuerza los derechos de los**

trabajadores desplazados. El legislador de la Unión, a la vista de la evolución de los mercados de trabajo de la Unión experimentada tras las sucesivas ampliaciones y la crisis económica de 2008, podía reevaluar los intereses de las empresas que gozan de la libre prestación de servicios y los de sus trabajadores desplazados. En 2018, el legislador de la Unión adoptó una Directiva 1 («Directiva de modificación») mediante la que modificó la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de los trabajadores («Directiva 96/71») 2 con el fin de garantizar a estos una protección más elevada en lo que respecta, entre otras cosas, a su remuneración y a sus derechos sociales y laborales. Con arreglo a la Directiva de modificación, esos aspectos de las condiciones laborales de los trabajadores desplazados han de respetar, en principio, las normas aplicables en el Estado miembro de acogida, es decir, aquel al que los trabajadores hayan sido desplazados. Por otra parte, cuando los trabajadores se desplazan por un periodo superior a 12 meses (o excepcionalmente a 18 meses), la Directiva de modificación exige que se les apliquen prácticamente las mismas condiciones de trabajo y de empleo que a los trabajadores del Estado miembro de acogida. Hungría y Polonia interpusieron sendos recursos ante el Tribunal de Justicia, solicitando la anulación completa o parcial de la Directiva de modificación. Alemania, Francia, los Países Bajos, Suecia (únicamente en el asunto C-626/18) y la Comisión han intervenido en los procedimientos en apoyo del Parlamento y del Consejo. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Manuel Campos Sánchez-Bordona, en primer lugar, considera que la Directiva de modificación fue adoptada utilizando una base jurídica adecuada. En este contexto, el Abogado General subraya que, al igual que la Directiva 96/71, la Directiva de modificación persigue el doble objetivo de, por un lado, garantizar que las empresas puedan realizar prestaciones transnacionales de servicios movilizand o trabajadores desde su Estado de establecimiento y, por otro lado, proteger los derechos de los trabajadores desplazados e impedir la competencia desleal entre las empresas, derivada de los diferentes niveles de protección en los Estados miembros. El Abogado General reconoce que la mayoría de las disposiciones de la Directiva de modificación atañen especialmente a la protección de los trabajadores desplazados, lo que se explica porque el legislador de la Unión entendió indispensable modificar en ese sentido la Directiva 96/71 ante la evolución experimentada por los mercados de trabajo de la Unión tras las sucesivas ampliaciones y la crisis económica de 2008. El Abogado General subraya que, cuando el legislador de la Unión promulga una norma de armonización, como la Directiva 96/71, no puede verse privado de la facultad de adaptar ese acto a la ulterior modificación de las circunstancias o a la evolución de los acontecimientos. Además, según el Abogado General, el hecho de que la Directiva de modificación se centre principalmente en la protección de los trabajadores desplazados no significa que hubiera debido adoptarse sobre la base del artículo 153 TFUE, relativo a algunos aspectos de la política social de la Unión. A este respecto, recuerda que un acto modificativo de otro anterior tendrá normalmente la misma base jurídica que la norma modificada. Así, los artículos 53 TFUE, apartado 1, y 62 TFUE, cuyo objetivo es asegurar la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, pueden constituir una base jurídica adecuada para la Directiva de modificación, como lo fueron en su día para la Directiva 96/71. En segundo lugar, el Abogado General señala que la Directiva de modificación se limita a coordinar la aplicación de las normas laborales concurrentes del Estado de acogida y del Estado de origen, y no fija en ningún caso las cuantías de los salarios que deban pagarse, pues ello es competencia de los Estados miembros. Asimismo, algunos elementos de la remuneración de los trabajadores desplazados seguirán siendo diferentes de los de la remuneración de los trabajadores locales, de modo que no desaparecerán las disparidades entre la remuneración efectiva que cobran ambos tipos de trabajadores. Por la misma razón, el Abogado General considera que tampoco desaparecerán completamente las ventajas competitivas de las empresas de países de la Unión con costes laborales más bajos que desplazan trabajadores hacia Estados miembros con mayores costes laborales. En tercer lugar, el Abogado General opina que, al adoptar la Directiva de modificación, el legislador de la Unión se atuvo a las exigencias del principio de proporcionalidad, sin sobrepasar manifiestamente su amplia facultad de apreciación en el ámbito de la regulación de los desplazamientos transnacionales de trabajadores. En particular, considera que la sustitución en el texto de la Directiva modificada de la noción de «cuantías del salario mínimo» por la de «remuneración» estaba justificada por las dificultades prácticas que ocasionaba la utilización de la primera noción. En efecto, al desplazar a sus trabajadores, algunas empresas podían tender a pagarles el salario mínimo, con independencia de su categoría, de sus funciones, de sus cualificaciones profesionales y de su antigüedad, dando lugar a una diferencia de retribución respecto a los trabajadores locales en parecida situación. Asimismo, el Abogado General estima que la regulación de los trabajadores desplazados de larga duración (12 o 18 meses) introducida por la Directiva de modificación está justificada y conlleva restricciones proporcionadas a la libre prestación de servicios, en la medida en que se adapta a la situación de los trabajadores cuya integración en el mercado de trabajo del Estado de acogida es más intensa. Por último, el Abogado General observa que la Directiva de modificación no contiene ninguna regulación sustantiva sobre los desplazamientos de trabajadores en el sector del transporte, y que solo se aplicará a este sector cuando se adopte un acto legislativo futuro con este fin. A este respecto, el Abogado General rechaza el argumento de Hungría según el cual la referencia que la Directiva de modificación hace a este

acto legislativo futuro constituye, por sí sola, una violación de la disposición del Tratado FUE relativa a la aplicación del principio de la libre circulación de servicios en el sector del transporte. Habida cuenta de todo ello, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que desestime en su totalidad los recursos de anulación interpuestos por Hungría y Polonia.

- **Según el Abogado General Pitruzzella, los órganos jurisdiccionales de la Unión no son competentes para conocer de los recursos de indemnización interpuestos contra el Eurogrupo.** El Eurogrupo es un organismo informal que refleja de forma particular el carácter intergubernamental presente en la arquitectura constitucional de la Unión Económica y Monetaria y que funciona como «puente» entre las instancias nacionales, de la Unión e intergubernamentales. Durante los primeros meses de 2012, varios bancos establecidos en Chipre, entre los que se encontraban el Cyprus Popular Bank (Laikí) y el Trápeza Kýprou Dimósia Etaireía (Bank of Cyprus o BoC), atravesaron dificultades financieras. Esta situación llevó al Gobierno chipriota a solicitar asistencia financiera al Presidente del Eurogrupo, quien manifestó que la asistencia financiera solicitada sería prestada por el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) en el marco de un programa de ajuste macroeconómico que debía concretarse en un memorándum de entendimiento. Dicho memorándum fue negociado, por una parte, por la Comisión, conjuntamente con el Banco Central Europeo (BCE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), y, por otra parte, por Chipre. En una declaración de marzo de 2013, el Eurogrupo indicó que las negociaciones habían culminado con un proyecto de memorándum de entendimiento sobre la reestructuración del BoC y del Laikí. La Comisión, en nombre del MEDE, y Chipre firmaron a continuación el memorándum y el MEDE concedió una asistencia financiera a ese Estado miembro. El 25 de abril de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/236, relativa a medidas específicas destinadas a restablecer la estabilidad financiera y un crecimiento sostenible. Varios particulares y varias sociedades eran entonces titulares de cuentas de depósito en el Laikí y en el BoC o accionistas u obligacionistas de estos. Los particulares y las sociedades afectadas consideran que la ejecución de las medidas acordadas con las autoridades chipriotas provocó una reducción sustancial del valor de sus depósitos, de sus acciones o de sus obligaciones. Así pues, interpusieron una serie de recursos de responsabilidad extracontractual ante el Tribunal General de la Unión Europea contra, entre otros, el Eurogrupo, con el fin de obtener una indemnización por las pérdidas supuestamente sufridas como consecuencia de esas medidas. En sus sentencias de 13 de julio de 2018, el Tribunal General desestimó esas pretensiones de indemnización porque no se cumplía el requisito de la ilegalidad del comportamiento imputado a la Unión Europea. Asimismo, desestimó las excepciones de inadmisibilidad propuestas por el Consejo en relación con las acciones de indemnización ejercitadas, en particular, contra el Eurogrupo, al considerar que este es un ente de la Unión formalmente constituido por los Tratados y destinado a contribuir a la consecución de los objetivos de la Unión. Los recursos de casación interpuestos por el Consejo ante el Tribunal de Justicia plantean la cuestión de si es posible calificar al Eurogrupo de «institución» en el sentido del Derecho de la Unión 3 y, en consecuencia, de si los órganos jurisdiccionales de la Unión tienen competencia judicial respecto de las acciones de indemnización ejercitadas contra dicho organismo por posibles daños ocasionados por los actos supuestamente perjudiciales adoptados por este. En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Giovanni Pitruzzella propone al Tribunal de Justicia que anule las sentencias del Tribunal General en la medida en que desestiman las excepciones de inadmisibilidad planteadas por el Consejo con respecto al Eurogrupo. Según el Abogado General, para comprobar si cabe calificar o no al Eurogrupo de «institución de la Unión» es preciso comprender la naturaleza jurídica de dicho organismo y su situación en el marco institucional de la Unión Económica y Monetaria (UEM). Para ello, haciendo un análisis de la arquitectura constitucional de la UEM a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, recuerda, para empezar, que el Eurogrupo no puede ser calificado de órgano de la Unión a efectos de la interposición de un recurso de anulación. Al analizar seguidamente la creación de este órgano, sus funciones y funcionamiento concreto, el Abogado General subraya que su influencia es meramente política. En efecto, como organismo de carácter informal, el Eurogrupo no solo no tiene competencias propias, sino que tampoco cuenta con ninguna facultad para sancionar el incumplimiento, por parte de sus participantes, de la puesta en práctica de los objetivos políticos acordados. Por lo que respecta a la naturaleza jurídica y a la calificación constitucional del Eurogrupo, este órgano actúa como «puente» entre el nivel nacional, el de la Unión y el nivel intergubernamental externo al Derecho de la Unión. En efecto, debe ser considerado un organismo que refleja de forma particular el carácter intergubernamental presente en la arquitectura constitucional de la UEM. Concebido como un organismo meramente intergubernamental, en el complejo marco de la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros en el ámbito de la UEM, garantiza una función de nexo entre la esfera estatal y la esfera de la Unión. El Tratado de Lisboa reconoce la existencia de dicho organismo externo al marco jurídico de la Unión y ha formalizado la participación de la Comisión y del BCE en sus trabajos, pero no pretende modificar su naturaleza jurídica, vinculada a su papel de «puente» entre los Estados miembros y la Unión. A este respecto, los órganos jurisdiccionales de la Unión no disponen de competencia judicial para conocer

de las acciones de indemnización ejercitadas contra dicho organismo por posibles daños ocasionados por los actos supuestamente perjudiciales adoptados por el Eurogrupo. Por consiguiente, los recursos interpuestos en primera instancia por K. Chrysostomides & Co. y otros y por Bourdouvali y otros son inadmisibles en la medida en que se dirigen contra el Eurogrupo. No obstante, por lo que atañe a las exigencias vinculadas al respeto del principio de la tutela judicial efectiva, el hecho de que no se califique al Eurogrupo de institución en el sentido del Derecho de la Unión no excluye la responsabilidad de la Unión respecto de las acciones por las que el Consejo y la Comisión hayan puesto en práctica las decisiones de ese organismo. Los particulares y las sociedades de que se trate pueden ejercitar una acción de reparación del daño contra las instancias de la Unión, generalmente el Consejo, que pongan en práctica los acuerdos celebrados en el seno del Eurogrupo. En el presente asunto podía ejercitarse una acción contra el Consejo para solicitar una indemnización como consecuencia de la adopción de la Decisión 2013/236, así como contra la Comisión y el BCE por el examen de la aplicación del programa de ajuste macroeconómico para Chipre. Asimismo, no cabe excluir que, en circunstancias excepcionales, puedan considerarse imputables a la Comisión las consecuencias perjudiciales resultantes de su supuesta inacción a la hora de verificar la conformidad de las decisiones del Eurogrupo con el Derecho de la Unión.

Alemania (EFE):

- **Corte Federal remite al TJUE la demanda por los datos obtenidos vía Facebook.** El Tribunal Supremo de Alemania decidió este jueves remitir una demanda planteada por asociaciones alemanas de protección a los consumidores en relación con datos obtenidos por Facebook de sus usuarios de juegos en línea. El Supremo alemán decidió suspender el procedimiento y remitir la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que este emita una decisión preliminar. La demanda había sido presentada por la Federación de Organizaciones de Consumidores Alemanas en relación con la recopilación y transmisión de datos para juegos en línea. Ya el pasado febrero, se había que el Supremo podría apelar al Tribunal de la UE sobre la cuestión de si las asociaciones de consumidores están habilitadas para presentar estas demandas en nombre de los usuarios. La federación de consumidores había presentado la iniciativa contra Facebook porque, en su opinión, la multinacional estadounidense no había informado de manera suficiente a los usuarios sobre la recopilación y transferencia de sus datos en relación con los juegos en línea gratuitos. El tribunal alemán pregunta ahora al europeo si el reglamento comunitario de 2016 sobre protección de datos entra en conflicto con las regulaciones nacionales que permiten a las asociaciones de consumidores interponer demanda incluso sin que los interesados se lo hayan ordenado.

España (La Vanguardia/Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo ha resuelto más de 800 asuntos durante el estado de alarma.** El Tribunal Supremo ha resuelto más de ochocientos asuntos durante el periodo de estado de alarma declarado por la pandemia del coronavirus COVID-19, en el que la deliberación por vía telemática ha permitido a los magistrados mantener en más del ochenta por ciento su calendario de señalamientos. En concreto las cinco salas del tribunal han notificado más de ochocientos resoluciones, entre sentencias, autos y providencias, y la deliberación de más del 80 por ciento de los recursos que estaban ya señalados con anterioridad al 14 de marzo, cuando se declaró el estado de alarma. De acuerdo con lo decidido por la Sala de Gobierno del Supremo el 17 de marzo la norma general ha sido que magistrados y personal han permanecido en sus domicilios a excepción de un grupo muy reducido de funcionarios, incluidos letrados de la Administración de Justicia, con un sistema rotatorio semanal para cubrir los servicios esenciales y el Registro General del tribunal. En ese mismo acuerdo se determinó que cada presidente de Sala estableciese las medidas organizativas adecuadas para el teletrabajo de los magistrados, adecuándolas a la singularidad de cada una de ellas y asegurando siempre los servicios esenciales. Del mismo modo no presencial trabajaron los miembros del gabinete técnico del tribunal, que en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 24 de mayo han despachado 4.024 recursos. Los magistrados de la Sala Primera (de lo Civil) han continuado trabajando durante todo este periodo en sus domicilios usando como herramientas las videoconferencias para las deliberaciones de recursos, el correo electrónico seguro para el intercambio de borradores de sentencias y el acceso remoto a las aplicaciones de gestión procesal Minerva y Lotus. Así han concluido la deliberación de 122 de los 130 asuntos que esta Sala tenía señalados, es decir el 94 por ciento de los mismos, y ha notificado trece sentencias mientras que otras 150 están en trámite de notificación. La Sala Segunda (de lo Penal) ha empleado igualmente medios telemáticos para la deliberación de los asuntos y ha notificado 95 sentencias y 18 autos. La Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo), que es la que cuenta con un mayor número de magistrados, ha notificado 396 sentencias, autos y providencias. Dentro de esta Sala destaca la sección competente en materia de sanidad, que resolvió en 27 autos las peticiones de medidas cautelarísimas o cautelares

formuladas por asociaciones y particulares contra actuaciones del Gobierno en relación con la crisis del coronavirus. La Sala Cuarta (de lo Social) ha notificado 154 resoluciones y sus magistrados han deliberado en remoto 110 asuntos, con las correspondientes sentencias, que se están firmando de forma electrónica, tal como venían llevando a cabo ya antes de la pandemia. La Sala Quinta (de lo Militar), que sí ha deliberado de forma presencial en la sede del tribunal, ha dictado en este periodo las sentencias de prácticamente todos los asuntos deliberados, teniendo pendiente de notificación únicamente tres. Según informa el Tribunal Supremo, "sin un proceso previo de adaptación los magistrados se han visto abocados a deliberar a través de sus pantallas y una vez solventadas las disfunciones técnicas iniciales desde todas las salas se reconoce que el resultado ha sido muy positivo".

- **La Comisión Permanente aprueba una Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas.** La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha aprobado hoy una Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas que ofrece pautas y recomendaciones para conciliar la aplicación preferente de estos medios tecnológicos al proceso con el pleno respeto a los principios y garantías que establecen las leyes. El documento señala que aunque el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya prevé la posibilidad de realización telemática de determinadas actuaciones procesales y el Real Decreto 16/2020 ha establecido que la forma telemática sea el modo preferente de celebración de las actuaciones judiciales durante la vigencia del estado de alarma y los tres meses posteriores a su levantamiento, estas normas no precisan los criterios para la aplicación de estos medios tecnológicos ni los requerimientos técnicos que la hagan conciliable con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, la confidencialidad exigida por las normas procesales y de protección de datos, la mayor amplitud de los derechos de defensa; la validez, integridad y calidad epistémica de la prueba o la garantía que aporta la inmediación. “La aplicación de las tecnologías al proceso ha de ser una forma de avanzar, no de retroceder, e implicaría un retroceso limitar las garantías procesales al servicio de la tecnología, cuando ha de ser la tecnología la que se adapte y permita la plena satisfacción de esas garantías”, subraya el texto, cuya elaboración fue acordada por la Comisión Permanente el pasado 11 de mayo. La Guía advierte asimismo de que las experiencias en el uso de tecnologías telemáticas en actuaciones judiciales son limitadas -básicamente han supuesto la conexión telemática de algunos de los participantes en actos procesales presenciales- y que su aplicación para la práctica de actuaciones más complejas -como el desarrollo de un juicio íntegro- precisan de un marco normativo más completo que el vigente, de una mayor inversión económica y de una apuesta decidida por las tecnologías por parte de las Administraciones prestacionales. Por ello, el documento no se presenta como un texto definitivo, sino como un avance provisional para dar respuesta a las necesidades más inmediatas que se prevé que se van a plantear en esta materia una vez que se alce la suspensión e interrupción de términos y plazos procesales, y también una orientación sobre cómo actuar en caso de que la actual situación de alerta sanitaria se reproduzca en los próximos meses, “lo que permitirá abordar la situación, en el plano judicial, de una manera mucho más proactiva y efectiva de como se ha podido en un primer momento”. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Guía identifica los requisitos técnicos mínimos que, para establecer un marco común homogéneo, han de ser considerados para asegurar que los actos procesales se desarrollen con las debidas garantías. Con arreglo a ese precepto, a las Administraciones prestacionales les corresponde la implementación de los sistemas tecnológicos teniendo en cuenta los requerimientos mínimos establecidos por el CGPJ para que puedan considerarse de uso obligatorio para jueces y magistrados en caso de que estos opten por celebrar actos de forma telemática. Para la elaboración del texto se han tenido en cuenta diversos documentos y experiencias que -de manera limitada- han tenido lugar en España y en otros países, así como las mucho más numerosas con las que se cuenta en el terreno del arbitraje internacional. Preferencia, forma y lugar de celebración y requisitos técnicos mínimos. La Guía aborda, en cuatro apartados, los aspectos relacionados con la preferencia para empleo de medios telemáticos, la forma de celebración, el lugar y los requisitos técnicos mínimos que deben tenerse en cuenta para realizar telemáticamente los distintos actos procesales. En el primero se distingue entre actuaciones internas (deliberaciones, reuniones de los órganos de gobierno, juntas de jueces, etc.) y externas y, dentro de estas, aquellas en las que solo intervienen operadores jurídicos (Ministerio Fiscal, abogados, procuradores y graduados sociales) y otras en las que participan los ciudadanos. Dentro de esta última categoría se incluiría la celebración de juicios en los que deban practicarse pruebas con intervención personal, como interrogatorios de parte, testificales o periciales. El segundo apartado aborda la forma de celebración de cada tipo de actuación en función de si son internas o externas, y de las prevenciones que deben adoptarse para garantizar su confidencialidad y reserva cuando así lo exijan las normas, el ejercicio del derecho de defensa, la publicidad y la intangibilidad de los medios de prueba. En el tercero se indica qué lugares pueden ser los más adecuados para la conexión de cada uno de los intervinientes en actos telemáticos, subrayando que en el caso de actuaciones externas el juez o los miembros del tribunal se constituirán siempre en la sede del Juzgado o Tribunal. Por último, el apartado dedicado a los requisitos técnicos mínimos -que figuran en un anexo-

señala que los servicios técnicos del CGPJ verificarán su cumplimiento y subraya la conveniencia de que las Salas de Gobierno de los distintos órganos jurisdiccionales establezcan los protocolos correspondientes con las Administraciones prestacionales, Fiscalías y corporaciones profesionales afectadas para adaptar la aplicación de las pautas ofrecidas en la Guía a las peculiaridades que puedan concurrir en su territorio. Esos protocolos se remitirán a la Comisión Permanente, que efectuará un seguimiento de la aplicación de estos y de la Guía y revisará periódicamente el contenido de esos documentos a la vista de los problemas que se detecten y de las experiencias, tanto nacionales como internacionales, que se vayan generando.

De nuestros archivos:

13 de noviembre de 2006
Estados Unidos (AP)

- **Juez de Massachusetts resuelve que los burritos no son sándwiches.** Un juez de Massachusetts que estuvo a cargo de un pleito comercial falló que los burritos no pueden considerarse como sándwiches. La cadena de panaderías y cafeterías Panera Bread Co. interpuso una demanda en la que alegó que los burritos son sándwiches, a fin de invocar una cláusula de un contrato de arrendamiento de un local en el centro comercial White City, en Shrewsbury, y bloquear así la apertura de un restaurante que podría hacerle competencia. El juez falló en contra de Panera, que intentaba impedir que un restaurante de comida mexicana de la cadena *Qdoba Mexican Grill* abriera en el mismo centro comercial. Panera invocaba una cláusula de su contrato que le impide al arrendador alquilar otro local a un restaurante de sándwiches. Pero el juez superior Jeffrey Locke citó el diccionario Webster, así como el testimonio de un cocinero y un alto funcionario federal de agricultura para emitir su decisión, de que los burritos y otros platillos de Qdoba no son sándwiches. La diferencia, dijo el juez, se reduce a dos rebanadas de pan contra una tortilla. "No se entiende normalmente que un sándwich incluya a los burritos, tacos y quesadillas, que tradicionalmente están hechos con una sola tortilla y contienen un relleno de carne, arroz y frijoles", escribió Locke en una decisión difundida la semana pasada. En sus alegatos judiciales, la cadena Panera, con sede en St. Louis y con más de 900 restaurantes, argumentó que era necesario adoptar una definición amplia de sándwich, pues una tortilla de harina es de trigo, como el pan, y que un alimento con pan y relleno es un sándwich. Qdoba, propiedad de *Jack in the Box Inc.*, con sede en San Diego, pidió a expertos culinarios que testificaran en su nombre. Entre ellos asistió el cocinero de Cambridge Chris Schlesinger, quien dijo en una declaración jurada: "No conozco a ningún cocinero o historiador culinario que le llame burrito a un sándwich. De hecho, la noción sería absurda para cualquier cocinero o historiador culinario dignos de crédito".



Esto no es un sándwich

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
 @anaya_huertas

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*